

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

Auto Laboral

1 de octubre de 2021

Aprobado mediante acta N° 10 del mes de octubre de 2021

RAD: 20001-31-05-004-2018-00241-01 Ordinario Laboral promovido por JUAN CARLOS MENDOZA PEREZ contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
--

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por JUAN CARLOS MENDOZA PEREZ contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido el tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, mediante el cual negó la prueba pericial solicitada por la recurrente.

1. ANTECEDENTES.

- 1.1 El señor JUAN CARLOS MENDOZA PEREZ, a través de apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral, mediante la cual pretende que se declare que el demandante tiene derecho a la pensión de invalidez de origen laboral, como consecuencia de ello solicita que se condene a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A al reconocimiento y pago de dicha prestación.

- 1.2 Así mismo, solicita que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de las mesadas causadas desde el 3 de junio de 2016 hasta que se efectuó el pago, como también al pago de los intereses moratorios sobre el retroactivo de las mesadas desde la fecha de su causación, así como el pago de las mesadas adicionales y finalmente peticiona que se condene a la pasiva en costas.
- 1.3 Como pretensión subsidiaria, y en el caso de desestimar la principal tendiente al pago de intereses moratorios, solicita que se ordene el pago de la indexación, sobre las sumas que sean reconocidas a través de la sentencia.
- 1.4 Como hechos fundamento de las pretensiones, manifiesta que el demandante laboró para COLTEMP SAS, como empleado en misión para la empresa INTERASEOS SA ESP, devengando como último salario la suma de \$934.370, siendo afiliado a riesgos laborales a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Seguidamente relata que el 19 de enero de 2014, sufrió un accidente laboral, siendo calificado en primera instancia por la ARL, con una pérdida de capacidad laboral de 31.78%, dictamen que fue recurrido por el demandante, siendo valorado en segunda instancia por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, la que estableció la PCL en un 50.92%, como fecha de estructuración el 03 de junio de 2016, calificando las patologías que presente como de origen laboral, dictamen contra el cual, la aquí demandada presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron rechazados, por lo cual concluye que el dictamen se encuentra en firme, en razón a lo cual peticiona el pago de las prestaciones debidas.
- 1.5 Mediante auto del 22 de octubre de 2018, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, procede a admitir la demanda contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, ordenando a su vez la notificación de la pasiva.
- 1.6 Una vez notificada, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, procede a contestar la demanda en los siguientes términos: se opuso a todas las pretensiones; en cuanto a los hechos acepta algunos, sin embargo, manifiesta que es cierto que la Junta Regional negó el recurso de reposición interpuesto y de forma irregular rechazó el de apelación, no siendo ésta la competente para negarlo, puesto que solo debe concederlo. A su vez, propuso como medios de defensa las excepciones de mérito denominadas NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LEY PARA ACCEDER A LA PRESTACIÓN DE PENSIÓN DE INVALIDEZ, y DICTAMEN NUMERO 6862 DEL 01-08-2017 DE LA JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL CESAR NO SE ENCUENTRA EN FIRME, PRESCRIPCIÓN y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IURA NOVIT CURIA.

1.7 Como fundamento de los medios de defensa, refiere que el demandante no cumple con el porcentaje de PCL exigido por la normatividad vigente, para predicarse beneficiario de la prestación económica de invalidez, y el documento que aduce el actor como soporte de su pretensión, *“es un dictamen de la corrupta y extinta junta de calificación de invalidez del Cesar, el cual se presentó RECURSO DE APELACION ante la JUNTA NACIONAL el cual no ha sido resuelto, y que se APELA POR ALEJARSE DE LA VEDAD Y NO POSEER EL ACTOR EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD QUE INDICA LA VALORACION REGIONAL.”*, en razón a lo cual considera que el dictamen allegado por la parte demandante, aún no se encuentra en firme, por lo que concluye que no es posible predicar obligación alguna, a cargo de la ARL.

1.8 Como soporte de sus medios de defensa, la demandada solicitó que se decrete un dictamen pericial, para que una institución de carácter público o privado, certifique el grado de pérdida de capacidad laboral del demandante, peritazgo que solicita que sea realizado ya sea por la Junta de Calificación de Invalidez Regional de un departamento cercano, o una entidad de reconocida idoneidad en Valledupar.

1.9 Procedió el juzgado, mediante auto del 20 de marzo de 2019, a tener por contestada la demanda por reunir los requisitos formales, señalando a su vez fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

2. AUTO APELADO.

2.1 Llegado el día 3 de abril de 2018, fecha y hora señalada para la audiencia, y una vez agotadas las etapas procesales pertinentes, el juzgado procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, negando la prueba pericial solicitada por la demandada, fundamentando su decisión en el artículo 227 del C.G.P, el cual dispone que la parte que pretenda hacer valer un dictamen pericial, deberá aportarlo en la oportunidad para solicitar pruebas, en razón a ello concluye que que dicha norma, no admite que las partes soliciten al juez la práctica de un dictamen pericial, salvo que el juzgado de forma oficiosa, considere necesaria la práctica de un nuevo dictamen, para aclarar dudas relacionadas con puntos que se discuten en el proceso.

2.2 Además, afirma que la prueba resulta innecesaria, debido a que, dentro del proceso, se encuentra un dictamen pericial o valoración practicada al demandante, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, en la que se estudió lo solicitado por la parte demandada, esto es, en dicha prueba ya se determinó el grado de pérdida de capacidad laboral del demandante.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

3.1 Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, interpuso recurso de apelación, argumentando que la prueba resulta pertinente y útil para definir el asunto bajo estudio, puesto que el objetivo del dictamen pericial, es que una institución de carácter público o privado, certifique el grado de pérdida de capacidad laboral del accionante, dictamen que considera, puede ser emitido por la Junta Regional de Invalidez de algún departamento cercano. Igualmente, señala que, con fundamento en dicho dictamen solicitado, se ejerce por la pasiva, su derecho a la contradicción de la pericia allegada junto con la demanda, la que se fundamentó en la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, la cual resalta que para dicha data ya no existe, en razón a los hechos notorios por los cuales sus miembros son presuntos responsables de los delitos que se les imputan. Por lo anterior, solicita que se revoque el auto apelado y en su lugar se permita la práctica de la prueba pericial denegada.

3.2 Seguidamente, procede el juzgado a conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo, esto conforme al artículo 65 del CPT y SS.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través del auto que calenda 13 de septiembre de 2021 notificado por medio de Estado electrónico 139 del 14 de septiembre se corrió traslado en término común para que las partes presentaran alegatos.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA.

No presentó escrito de alegatos de conclusión conforme a constancia secretarial de 27 de septiembre de 2021.

DE LA PARTE DEMANDANTE.

Bajo los siguientes argumentos el apoderado de la parte demandante solicitó que se confirme el auto de fecha de 03 de abril de 2019 en virtud de que la prueba resulta innecesaria, debido a que dentro del proceso ya se encuentra una prueba pericial o

valoración, practicada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, puesto que en dicha prueba se demostró cual es el grado de pérdida de la capacidad laboral.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe accederse al decreto de la prueba pericial deprecada por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA?, a fin de ejercer su derecho de contradicción, y por ser ésta, una prueba útil y necesaria para definir de fondo el asunto, ¿y por tanto darse los presupuestos necesarios para su decreto?

DEL CASO EN CONCRETO

En materia laboral hemos de acudir a la regulación contenida en el Código General del Proceso cuando en la codificación que rige la materia no encontramos norma aplicable para adelantar la tramitación, como en cuanto a las nulidades se trata; esa aplicación analógica se encuentra autorizada por el artículo 145 de la codificación procesal laboral.

Definido lo anterior y descendiendo al caso se tiene que el demandante JUAN CARLOS MENDOZA PEREZ presenta demanda laboral a fin que se le reconozca el derecho a la pensión de invalidez a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA., así como el pago de las mesadas causadas desde el 03 de junio de 2016, más sus intereses moratorios, o en subsidio, el pago de las sumas debidamente indexadas.

Como soporte de sus excepciones, solicitó que se decretara como prueba, la valoración del demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de un departamento cercano, o una entidad de reconocida idoneidad en Valledupar, a fin de que se certifique el grado de pérdida de capacidad laboral del demandante, petición que fue denegada por el juzgado.

Ahora bien, en lo que respecta a la prueba pericial, se encuentra consagrada en el artículo 226 del Código General del Proceso, donde el inciso primero indica que: *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial”*.

Ahora frente al principio de contradicción, éste se encuentra consagrado en el artículo 228 ibídem el que dispone: *“la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. (...)”*. Sobre la aplicabilidad de esta norma al trámite laboral se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL3384-2020 del 18 de marzo de 2020, en el siguiente sentido:

“En el presente asunto, la inconformidad de la sociedad accionante, se circunscribe en cuestionar la negativa de las autoridades judiciales censuradas, de dar aplicación al trámite consagrado en el artículo 228 del Código General del Proceso, relacionado con las objeciones del dictamen pericial, con fundamento en que tal norma no se emplea en materia laboral, en tanto que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su artículo 77, numeral 4°, regula lo referente a la contradicción del dictamen pericial, del cual realizó el respectivo traslado. (...)”

De acuerdo con lo anterior, es evidente la vulneración al debido proceso de la compañía quejosa, en tanto que se advierte la autoridad enjuiciada se apartó por completo del procedimiento establecido para el asunto, habida cuenta que si bien frente al dictamen pericial se corrió el traslado a la contraparte y aquí actora, lo cierto es que no tuvo en cuenta que las objeciones al mismo, debían presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo pone en conocimiento de las partes, de conformidad con lo establecido en el inciso 1.0 del artículo 228 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y que, en su tenor literal, dispone: (...)”

Lo anterior, no desconoce que de acuerdo a lo establecido en el numeral 4° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Juez «respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia»; pues si bien es cierto que existe un vacío frente a las objeciones, tal asunto está regulado en el artículo 228 del Código General del Proceso, y por ende, es aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.” (Subrayas de este Despacho)

De esta manera, en lo que respecta a la posibilidad de solicitar y decretar la práctica de un nuevo dictamen como lo pretende la parte recurrente dentro del proceso laboral, ha

de indicarse que de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP, dicha prerrogativa se encuentra limitada exclusivamente a: “ ... *los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental e inhabilitación por discapacidad mental relativa*”, que no es el caso que nos ocupa, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez conforme a los artículos 230 y 231 del CGP.

De conformidad con lo anterior, para llevar a cabo la contradicción del dictamen por la aquí demandada a través de un nuevo peritazgo, la pasiva debió aportarlo en la oportunidad correspondiente, y si consideraba que el término de traslado era insuficiente para tales fines, debió anunciarlo en el escrito respectivo y allegarlo “*dentro del término que el juez le conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez días. En este caso el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deben colaborar con la práctica de la prueba*”¹.

Bajo los anteriores lineamientos y al quedar claras las subreglas de contradicción del dictamen, se hace necesario concluir que no era pertinente, tal como se decidió, que el juzgado de primera instancia aceptara la solicitud de nuevo dictamen, pues, sabido por la apelante que existía en el proceso un dictamen que establecía el origen de la patología y porcentaje de pérdida de capacidad laboral, las alternativas posibles lo eran, interrogar al perito en la audiencia, aportar uno nuevo o ambas y, si no contaba con el tiempo necesario, debía ponerlo en conocimiento del juez para que le otorgara el termino para hacerlo, o que el juez lo decretara de oficio, alternativas éstas últimas que no se demostraron.

Con fundamento en los anteriores argumentos, habrá lugar a confirmarse el auto apelado, ante la improcedencia del decreto de la prueba peticionada, en razón a lo cual habrá de condenarse en costas a la apelante, fijando en esta instancia la suma de ½ SMLMV como agencias en derecho.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar- Cesar, dentro del proceso ordinario laboral incoado por JUAN CARLOS MENDOZA PEREZ contra AXA

¹ Art. 227 Ibídem,

COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la apelante y a favor de la parte demandante, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ ½ SMLMV La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO PONENTE

OSCAR MARINO HOYOS
MAGISTRADO

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO